

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C. veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Referencia: 25000-22-13-00-2021-00091-00

Se decide sobre la recusación promovida contra la Juez Civil del Circuito de La Mesa, dentro del proceso divisorio 2010-00348-00 radicado por Ricardo, Nelly, María Antonieta, Martha Cecilia, Luisa Fernanda y Eugenio Sarmiento Becerra contra Luis Alfonso Sarmiento Becerra.

ANTECEDENTES

1. La recusación descrita la enarboló el abogado del demandando en función de que la juez reseñada no siga dirimiendo el caso, esto, con estribo en los motivos consagrados en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Cimentó esa reclamación indicando, en términos genéricos, que la autoridad implicada viene apartándose de tramitar la contienda divisoria seguida en su despacho conforme con el sendero normado vigente, en virtud de que de buenas a primeras anuló gran parte de las actuaciones seguidas en ese certamen, con los cuales, aseguró, la juez *“está facilitando un fraude procesal”*.

2. La *a-quo*, mediante auto de 24 de julio de 2020 no aceptó la recusación empuñada en su contra, en consideración de que denegó la convergencia de las causales que sirvieron de báculo para proponerla.

3. Este tribunal, con el auto de 2 de marzo de 2021 dispuso abonar tal recusación para su solución en virtud de que la falladora no remitió el expediente para ese efecto y atendiendo a que el caso se hallaba en esta corporación por motivo de un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Las causales de recusación promovidas, según los numerales 7, 9 y 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, emergen cuando *“alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”,* cuando existe *“enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* y cuando el juzgador concedió *“consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.*

En esas condiciones, es diáfano que la recusación ambicionada no puede tener éxito porque el expediente desprovisto está de elementos que permitan arribar que la sentenciadora se halla involucrada en una investigación penal o actuación disciplinaria propuesta por alguno de los intervinientes y, además, que en esos

trámites fue debidamente vinculada como denunciada, de donde se sigue que bajo la égida de la causal del numeral 7° del precepto 141 del Código General del Proceso no hay mérito a conceder el anhelo pretendido por el convocado.

Frente al motivo del numeral 11 del artículo 141 citado que tiene cabida cuando el funcionario confirió consejo "*fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*", se advierte que, según lo lineamientos de la Sala de Casación Civil, "*no toda opinión sobre el objeto del proceso constituye causal de impedimento; que sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a tal consecuencia; y que ese resultado no se obtiene cuando el criterio se expresa dentro del marco propio de las funciones judiciales. De otra parte, en estricto sentido, la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento debe ser sustancial, de fondo, que*

*constituya una barrera que cerque el juicio del juzgador y le impida actuar con libertad*¹, (énfasis fuera del texto).

En efecto, se tiene que el dossier no está escoltado de pesquisa alguna que de modo fidedigno permite arribar a la conclusión indeleble de que la juzgadora brindó consejo sustancial a algunos de los contendientes, debiéndose advertir, en todo caso, que las resultas del juicio divisorio donde el recusante es interviniente no dan lugar a configurar esa hipótesis legal, pues ese apartado normativo referido está es a consejos o actividades acometidas por el fallador fuera de la controversia puesta a su consideración.

Respecto de la causal que se estructura cuando existe *“enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, es pertinente memorar que, según decantada jurisprudencia, solo halla cabida cuando el sentimiento de amistad o enemistad que se profesa para invocar el

¹Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 14917.

impedimento sea *"de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración"*², en donde además es ineludible exteriorizar los *"argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento"*³, (énfasis fuera del texto).

De donde viene que la recusación estribada en ese escenario no puede tampoco salir airosa, en la medida en la que su proponente ni siquiera describió tangencialmente circunstancias específicas de enemistad o amistad que a la postre puedan opacar la imparcialidad de la juez en la disputa divisoria de marras, por manera que aquél no cumplió con la carga argumentativa referida en precedencia, omisión que naturalmente impide certificar una genuina amistad o sentimientos de animadversión que puedan comprometer el criterio judicial de la funcionaria de primer grado.

² CSJ. AP7229-2015.

³ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985.

Por lo tanto, se declarará infundada la recusación examinada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero. Declarar infundada la recusación *sub-examine*.

Segundo. En consecuencia, remitir **inmediatamente** el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8147b858b057a9c2f5b75fae40347faa48be2da7b43bb7cd95f4a79b
e64ca8f9

Documento generado en 23/03/2021 08:52:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>